Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	**73001-33-33-005-2019-00289-00**
Medio de control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**
Parte demandante:	**Damaris Salguero Bernal**
Parte demandada:	**Municipio de San Sebastián de Mariquita y Empresa de Iluminaciones S.A.**

El Despacho[1] de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

1. Antecedentes:
1.1 De la Demanda.
La señora **Damaris Salguero Bernal** en ejercicio de la Acción Popular establecida en el artículo 88, inciso primero de la Constitución Política, regulada por la Ley 472 de 1998, prevista además en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, interpuso demanda contra el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa de Iluminaciones S.A. con el fin que se amparen los derechos o intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales g), h), j), l) y n) tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones.
1.2.1 Ordenar al Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa de Iluminaciones S.A. que en el menor tiempo posible instalen los postes e iluminarias necesarias en el sector de la Carrera 1 entre Calles 4 y 6 para que sea debidamente utilizado por los habitantes del sector.

1.2.2 Ordenar al Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa de Iluminaciones S.A. que inicien las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, para la instalación de los postes e iluminarias necesarias en el sector

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

de la Carrera 1 entre Calles 4 y 6.

1.2.3 Como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser viable la pretensión principal por argumentos técnicos, se ordene al Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa de Iluminaciones S.A. a tomar las medidas que garanticen a los habitantes del sector los derechos colectivos considerados como vulnerados, hasta que se logre la pretensión principal.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes,

1.3 Hechos:
1.3.1 La parte demandante manifestó que reside en la Carrera 1 Nro. 4-17 Barrio Centro del Municipio de San Sebastián de Mariquita lugar en el que también habitan aproximadamente 10 familias integradas por personas de la tercera edad y niños.

1.3.2 Mediante petición del 6 de diciembre de 2016 uno de los habitantes del sector solicitó que la Empresa Iluminaciones S.A. adelantara en dicho lugar las adecuaciones a la red de alumbrado público, para garantizar su prestación eficiente y evitar peligros a la comunidad.

1.3.3 El tránsito por el sector en las noches es peligroso por cuanto no cuenta con alumbrado público, lo cual se ha prestado para el consumo de alucinógenos y la comisión de hurtos.

1.3.4 La comunidad del sector lleva 2 años solicitando al Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Empresa Iluminaciones S.A. la adecuación de la red de alumbrado público sin que haya obtenido una posible solución.

1.3.5 La Empresa Iluminaciones S.A. el 19 de diciembre de 2016 dio respuesta a la comunidad indicando que realizada una visita técnica en el sector, evidenció que falta por complementar el alumbrado público existente, siendo necesario instalar una luminaria en el poste existente.

1.3.6 A la fecha, la empresa no ha ejecutado lo que manifestó; además el sector afectado es la carrera 1 entre calles 4 y 6, lo cual no se soluciona con la instalación de una sola luminaria.

2. Fundamentos de derecho.
En la demanda se señalan como violados el artículo 88 de la Constitución Política; Ley 142 de 1994 y la Ley 472 de 1998.

3. Trámite Procesal.
La demanda se presentó el 18 de julio de 2019 (fl. 1). Por auto del 22 de julio del mismo año se admitió (fl. 14), se ordenó notificar a las autoridades demandadas y al Ministerio Público.

Notificadas en debida forma, en oportunidad, la parte demandada contestó la demanda como se observa en la constancia secretarial visible a folio 82 del expediente.

3.1. Contestación de la Demanda.

a. Municipio de San Sebastián de Mariquita.

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda. Indicó que entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A. se suscribió en el año 2000 un contrato interadministrativo, por un término de 20 años, para la prestación del servicio de alumbrado público urbano y de los centros poblados, en virtud del cual, la Empresa Iluminaciones S.A. se comprometió a proveer la prestación y operación del servicio de modernización, mantenimiento, operación, expansión y administración de la infraestructura del sistema de alumbrado público urbano y de centros poblados bajo la supervisión del Municipio de San Sebastián de Mariquita, por tanto, es a la Empresa Iluminaciones S.A. a la que le corresponde la adecuación y mantenimiento de la red de alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita y en el sector objeto de la demanda.

Indicó que al Municipio de San Sebastián de Mariquita la parte demandante no le hizo una solicitud en los términos que se solicitan con la demanda y que no es cierto que en el sector no haya alumbrado público, sino que lo que no se tiene conocimiento es que el alumbrado público sea suficiente o deficiente. No propuso ningún tipo de excepciones (fls. 53 a 56).

b. Empresa Iluminaciones S.A.

Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque no existe vulneración de los derechos colectivos, ni técnicamente es posible acceder a lo solicitado. Señaló que es cierto que por petición de 6 de diciembre de 2016 se presentó un derecho de petición ante la Empresa Iluminaciones S.A. a la cual se dio respuesta el 19 de diciembre del mismo año indicando que realizada una visita técnica en el sector evidenció que falta por complementar el alumbrado público existente, siendo necesario instalar una luminaria en el poste existente. En el año 2017 la Empresa Iluminaciones S.A. procedió a materializar la respuesta según aprobación del Municipio de San Sebastián de Mariquita, lo cual no fue posible porque en el poste de la carrera 1 con calle 4 donde se iba a instalar la luminaria había sido retirado por la Empresa de Energía Enertolima, propietaria, en cumplimiento de una orden judicial. No obstante, en el año 2018 la Empresa Iluminaciones S.A. realizó proceso de modernización en la que se instaló una luminaria del sistema LED, en la esquina de la carrera 1 con calle 4 frente al Nro. 4-30, sector de la acción popular. Adicionalmente, habitantes del sector sembraron árboles frondosos lo cual impide técnica y legalmente la construcción e instalación del alumbrado público.

Propuso como excepciones: ***i. Improcedencia, inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos***, aduciendo que para la fecha en que se presentó este medio de control ya estaba instalada la luminaria del sistema LED en la esquina de la carrera 1 con calle 14, frente a la nomenclatura Nro. 4-30 y 2 proyectores como complemento de la cobertura de la luminaria pública de la vía con lo cual se optimizó el servicio de iluminación en el sector que es objeto de la presente acción popular, y que ya cuenta con iluminación. Por tanto, no se configura la amenaza ni la vulneración a los derechos colectivos al existir en el sector iluminación suficiente y óptima de acuerdo con las obras efectuadas por la Empresa Iluminaciones S.A. en los años 2018 y 2019 (fls. 68 a 74).

3.2. Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por auto de 23 de octubre de 2020 (fl. 94) se convocó a las partes a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizó el 24 de noviembre del 2020 por la plataforma Microsoft Teams, y se declaró fallida porque la parte demandante no compareció a la audiencia. En esa misma audiencia se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes y de oficio.

3.3. Audiencia de pruebas.
Según lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998 el 25 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron los medios de prueba decretados, solicitados por las partes y de oficio, como el informe técnico y testimonial (fls. 116 a 118).

4. Alegatos de conclusión
a. Ministerio Público.
Luego de hacer una precisión fáctica y jurídica del sustento del presente medio de control y de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, consideró que en relación con el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la fecha se vienen realizando todas las gestiones necesarias para garantizar la óptima prestación del servicio de alumbrado público con la instalación de postes e iluminarias necesarias en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita; no obstante, como no se logra establecer con claridad si persiste en el sector interferencia por la arborización, se debe exhortar a las autoridades demandadas para que en lo de su competencia tomen las medidas pertinentes con el objeto de sanear la interferencia.

En relación con los otros derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados como el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y los usuarios, el Ministerio Público consideró que no existen en el proceso medios de prueba que determinen la amenaza o vulneración de tales derechos, con lo cual se incumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo con lo anterior, solicita al Despacho que se ordene a las entidades accionadas, en lo de sus competencias, a revisar la arborización del sector y de ser necesario realizar las adecuaciones pertinentes para corregir cualquier deficiencia que se presente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público (fls. 119 a 123).

b. Municipio de San Sebastián de Mariquita.
Manifestó que de acuerdo con los medios de prueba que obran en el proceso, se pudo determinar que en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita se ha instalado luminaria LED bajo condiciones técnicas que dan iluminación al sector según las normas que regulan la prestación de dicho servicio público atendiendo criterios de visibilidad, cantidad y calidad de luz, confiabilidad de la percepción, comodidad visual, relación de alrededores, evaluación económica y financiera, uso racional y eficiente de la energía, condiciones ambientales de la localidad, entre otros, por lo que las pretensiones de la demanda se deben negar.

No obstante, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, manifestó que es la Empresa Iluminaciones S.A. la que debe asumir las órdenes que se emitan, por cuanto es la entidad encargada de prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita en virtud del contrato de concesión celebrado entre dichas partes (fls. 124 a 126).

c. Empresa de Iluminaciones S.A.
Indicó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto de conformidad con los medios de prueba que obran en el proceso, se optimizó el servicio de alumbrado público en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita, luego no hay vulneración ni amenaza a los derechos colectivos sustento de la demanda (fls. 128 a 130).

4. Consideraciones.
Competencia.
Este Despacho es competente para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 10 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico.
El presente asunto consiste en determinar ¿Si el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A., violan o amenazan por acción u omisión los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios, por las condiciones de iluminación y/o alumbrado público que se presentan en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita; o si por el contrario según el material probatorio no se ha incurrido en vulneración alguna?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis parte demandante
Se vulneran los derechos e intereses colectivos enunciados en la demanda, debido a la deficiente e inadecuada iluminación en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

Tesis parte demandada
Municipio de San Sebastián de Mariquita.
No existe vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos invocados, además de indicar que la competencia exclusiva para garantizar la prestación adecuada y eficiente del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita es de la Empresa Iluminaciones S.A., en virtud de la celebración de un contrato interadministrativo para el efecto.

Empresa Iluminaciones S.A.
No hay amenaza ni vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se solicita, por cuanto desde antes de la presentación de la demanda se adelantaron todas las gestiones de adecuación del sistema de alumbrado público en

el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

Tesis del Ministerio Público

En el proceso se demostró la instalación de los elementos correspondientes a postes e iluminarias en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita; pese a ello, debe exhortarse a la parte demandada para que intervengan la zona con el propósito de eliminar los obstáculos que impidan la iluminación correcta en dicho sector

Tesis del Despacho

Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, sus contestaciones, alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró que antes de presentarse la demanda y de proferirse esta sentencia, la Empresa Iluminaciones S.A. instaló los elementos correspondientes a postes e iluminarias en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita, garantizando así de forma oportuna y eficiente el servicio de alumbrado público en ese sector, lo cual configura una carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, se ordenará al Municipio de San Sebastián de Mariquita para que por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, previo concepto y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, intervenga de forma técnica la arborización en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita y se garantice el flujo luminoso eficiente en esa zona.

Marco jurídico de la Acción Popular.

La acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Con dicha acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472 de 1998 se colige que son características de la acción popular, las siguientes:

a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;

e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.
h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

-Una acción u omisión de la parte demandada;
-Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
-Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, se le dio protección constitucional a los derechos e intereses colectivos. El mencionado artículo señala: "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad, públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

De esta forma, la Ley 472 de 1998 reguló las acciones populares, desarrollando de esta forma el artículo 88 constitucional. El artículo 2 de la mencionada ley describe las acciones populares así: "*Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Por su parte, el artículo 4° *ibídem,* de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos protegidos por la acción popular.

Derechos colectivos que se señalan como amenazados o vulnerados: alcance y núcleo esencial.
-La seguridad y salubridad públicas.
El derecho a la seguridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como "*…uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la*

doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las personas residentes en Colombia por que se remuevan todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho...".[2]

El derecho a la salubridad pública, por su parte, pese a haber sido consagrado como un derecho social, económico y cultural (artículo 49, C.P.), también fue concebido como derecho colectivo que debe garantizarse a toda la comunidad según el texto de los artículos 88 ibidem y 4º de la Ley 472 de 1998 y por tanto, susceptible de ser protegido por la vía de la acción popular.

La salubridad pública ha sido definida como *"…la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la comunidad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente."*[3]

Es claro que el derecho a la salubridad pública se garantiza a la comunidad en general, sin que su titularidad radique en cabeza de un individuo en particular; pero no debe desconocerse que la afectación que se presente en materia de salubridad pública afecta también la salud de cada una de las personas que hacen parte de la comunidad.

Finalmente, frente al derecho colectivo analizado, el Consejo de Estado, citando la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:
"Derechos a la seguridad y a la salubridad públicas.
En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y ***se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad****. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:*
"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.
"Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general ya se traté de lugares públicos o privados: la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley"(6) Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995. (Resalta la Sala).

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, Expediente Nro. AP-055 del 13 de Julio de 2000.

[3] Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., UNAM. Tomo VIII, Pág. 84. Def. cit. En CARMARGO, Pedro Pablo. Las acciones populares y de grupo. Grupo Editorial Leyer, 2000.

"En relación con su protección la Corte Constitucional ha afirmado que, por tratarse de derechos colectivos, la misma corresponde a las acciones populares (7). De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. (…)."[4]

-El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
El estado interviene en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política para:

a) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
b) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
c) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
d) Prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito u orden técnico o económico que así lo exija.
e) Prestación eficiente.
f) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
g) Obtención de economías a escalas comprobables.
h) Mecanismos que garantice a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
i) Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

-El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
Respecto de la noción y alcance de este derecho colectivo, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: "*…este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad" , ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Radicado 41001233100020020010001 (741) del 28 de noviembre de 2002.

afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones)."[5]

-Los derechos de los consumidores y usuarios.
En relación con este derecho colectivo ha de indicarse que principalmente busca la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en una lógica de un sistema económico de mercado. En ese sentido, busca proteger y garantizar los derechos y obligaciones que surgen de esa relación de mercado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó: "*El reconocimiento que hacen los artículos 78 y 369 de la Constitución de los consumidores y usuarios como un segmento específico de la población, al cual se reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes, envuelve una decisión del constituyente estructurante del orden constitucional económico, a la par que ofrece cobertura suficiente y explica esta determinación del legislador. Su finalidad, en últimas, es hacer de la acción popular un canal más para la protección de los intereses de un colectivo tan significativo dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado instaurado por la Constitución como los consumidores y usuarios, caracterizado por su vulnerabilidad y posición de desigualdad en las relaciones de consumo. De aquí que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala de Decisión "los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos."*

(…).

En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa."[6]

-El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
El Decreto 2424 de 2006[7], en el artículo 2º define el servicio de alumbrado público como "*Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP) del 26 de marzo de 2015.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) del 15 de mayo de 2014.

[7] Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.

suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (…)."

Según el artículo 3 *ibidem* el sistema de alumbrado público comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución, y en el artículo 4 indicó que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

La Resolución Nro. 123 de 2011[8], expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – C.R.E.G., se aplica a todas las personas responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público de que trata el artículo 4° del Decreto 2424 de 2006, y a las empresas comercializadoras que suministren a los municipios y distritos la energía eléctrica con destino al alumbrado público, y en el artículo 5º reitera que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, quienes lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del Servicio de Alumbrado Público.

En sentencia C-035 de 2003[9], la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, acerca de las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público prestan mérito ejecutivo. No obstante, resalta su característica e importancia como servicio público: "*…si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía. En efecto, mientras que en el servicio público de energía eléctrica ésta llega al domicilio,* ***en el alumbrado público tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio.*** *Sin embargo, para que ambos efectos se produzcan no sólo son igualmente necesarias sino que* ***se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía.***

En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica. (…)

De este modo, es claro que ***el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último.*** *No en vano se denomina servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, sin perjuicio de las marcadas diferencias entre uno y otro, especialmente en relación*

[8] Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

[9] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-035 del 30 de enero del 2003, MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

con los usuarios y las figuras contractuales a través de las cuales se prestan ambos servicios públicos, a más de la destinación de los mismos, como se vio anteriormente."[10]

Caso concreto.
Mediante el ejercicio de la presente acción popular la parte demandante persigue el amparo de todos los derechos colectivos mencionados, que al parecer son vulnerados por la presunta omisión del Municipio de San Sebastián de Mariquita y de la Empresa Iluminaciones S.A., al no prestar de forma adecuada el servicio de alumbrado público en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

-El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
Según se explicó en el marco normativo y jurisprudencial, el servicio de alumbrado público se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. Ese servicio comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Hacen parte de aquél el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo, y en general los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público. Los municipios son los responsables de la prestación de dicho servicio el cual pueden prestarlo de forma directa o indirecta a través de empresas de servicios públicos domiciliarios.

La finalidad específica de los servicios públicos es satisfacer las necesidades esenciales o básicas de las personas y de su vida en comunidad, de allí la importancia que se presten con eficiencia, calidad, regularidad, continuidad, solidaridad y universalidad. Para el caso del alumbrado público, su función es proporcionar un servicio en interés general. Estas características repercutirán en el aumento del bienestar y tranquilidad de la colectividad, habitantes cercanos, transeúntes, conductores, etc. En efecto, "*El alumbrado permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero en particular, incrementa la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad en las zonas iluminadas. La carencia de luz en bienes y áreas de uso público, en efecto, es frecuentemente asociada a la facilidad para la comisión de delitos y a la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a quien los utiliza.*"[11]

De modo que el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna se amenaza y vulnera, cuando el servicio público de alumbrado público no se presta bajo las condiciones señaladas.

Está demostrado que por petición del 6 de diciembre de 2016, un residente del sector objeto de la presente acción popular, solicitó a la Empresa de Iluminaciones S.A. su intervención para el establecimiento del servicio de alumbrado público en el sector. El 19 de diciembre de 2016, mediante oficio LFL 254-16 la Empresa de Iluminaciones

[10] Ibid.

[11] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-272 del 25 de mayo del 2016, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

S.A., dando respuesta a la petición, le informó que hacía falta complementar el alumbrado público existente, instalando una luminaria completa en el poste existente (fls. 11 a 12).

El 26 de noviembre de 2002 entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A. se celebró un contrato interadministrativo para el alumbrado público, en el cual la Empresa Iluminaciones S.A. se comprometió a proveer la prestación y operación del servicio, modernización, mantenimiento, operación, expansión y administración de la infraestructura del sistema de alumbrado público urbano y de los centros poblados **bajo la supervisión del Municipio de San Sebastián de Mariquita** (fls. 27 a 52).

Al proceso se aportó un informe técnico que realizó la Empresa de Iluminaciones S.A. por intermedio del señor Luis Fernando Luna Ortegón, en calidad de Director del Proyecto de Iluminación, que indica la instalación de 4 luminarias: **i.** en la carrera 1 Nro. 4-30; **ii.** en la carrera 1 Nro. 4-54; **iii.** en la carrera 1 Nro. 4-94 y **iv.** en la carrera 1 Nro. 4-118; y que en la carrera 1, manzana B del barrio Villa Cecilia hasta la calle 6, cuenta con luminarias con tecnología LED en funcionamiento y con cobertura normal de iluminación. Señaló que la carrera 1 entre calles 4 y 6 a esa fecha, tiene iluminación normal en sistema de Na70w con 4 iluminarias instaladas en postes de concreto del servicio común de energía por el costado occidental según el cauce de la acequia. También hay luminarias instaladas en el costado oriental del lugar, ambas con cobertura normal de iluminación. No obstante, el informe advierte que el follaje de los árboles ubicados en el sector, impiden la llegada del flujo luminoso de algunos proyectores hasta los frentes de las viviendas ubicadas en el lugar y en algunos tramos (fls. 61 a 67).

Además, se aportó al proceso un informe del estado del alumbrado público en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita realizado por la Secretaría de Infraestructura del municipio, el cual, partiendo de la georeferenciación de la infraestructura del sistema de alumbrado público en el sector, las construcciones adyacentes y la arborización, indicó que la Empresa Iluminaciones S.A. realizó algunas acciones tendientes a mejorar el flujo luminoso en la zona instalando luminarias con tecnología LED de mayor alcance y reflectores Metal Halide, y consideró que "*…los niveles de iluminación actuales son los adecuados conforme la infraestructura de alumbrado público del sector la ubicación de los apoyos existentes.*" No obstante evidenció que las viviendas están ubicadas en la conjunción de un paso peatonal con arborización y que no existe infraestructura (postes, red eléctrica o apoyos) que permitan la instalación de luminarias en infraestructura existente, pese a ello, y conforme la Resolución Nro. 18050 de 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, se indicó que las actividades realizadas por la Empresa de Iluminaciones S.A. buscan la instalación de iluminarias de mayor potencia con tecnología LED y reflectores con tecnología Metal Halide que aportan mayor flujo luminoso en la vía y el paso peatonal, mejorando la iluminación en la zona, cumpliendo con las normas vigentes en materia de iluminación de alumbrado público, es decir, ajustadas a las características o requisitos generales para un sistema de iluminación (fls. 110 a 115).

En declaración rendida por el señor **Luis Fernando Luna Ortegón**, en calidad de Director del Proyecto de Iluminación de la Empresa de Iluminaciones S.A., indicó que en el año 2016 se atendió la solicitud de un ciudadano sobre la ampliación del sistema de alumbrado público en el sector, por lo que la empresa procedió a su

verificación técnica e indicó la necesidad de realizar una adecuación al sistema. Cuando procedieron a ejecutar las actividades, ya no se contaba con un poste de energía propiedad de Enertolima que en su momento estuvo ubicado en el sector, pero fue retirado. Hubo cambios en el sector respecto del mobiliario y la arborización, lo cual cambió las condiciones para adecuar el sistema. Pese a ello, en el año 2018 la empresa realizó actividades de modernización del sistema o red de alumbrado público incluyendo luminarias con tecnología LED, superior a la de sodio, de mayor potencia y proyectores para permitir mayor luminosidad. No obstante, la arborización en el sector no posibilita que tal luminosidad sea plena. La Empresa de Iluminaciones S.A. administra y opera el sistema de alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita en la parte técnica. Para el año 2019, cuando se interpuso la presente acción popular, ya se había intervenido y adecuado el sistema de alumbrado público en la zona que es objeto de esta acción. El alumbrado existente cumple con la finalidad del servicio, se presta en condiciones de normalidad y no requiere de obras adicionales (Inicia Min. 19:00, Finaliza Min. 41:30, CD-Rom fl. 107).

Según los informes técnicos aportados al proceso y la declaración rendida por el señor Luis Fernando Luna Ortegón, en calidad de Director del Proyecto de Iluminación de la Empresa de Iluminaciones S.A. la red y sistema de alumbrado público en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita es adecuada, suficiente y eficiente conforme a los parámetros técnicos sobre la materia, la infraestructura y el mobiliario urbano con los cuales cuenta la zona, garantizando la finalidad específica de los servicios públicos y de su prestación con eficiencia, calidad, regularidad, continuidad, solidaridad y universalidad, además el bienestar y tranquilidad de la colectividad.

En ese sentido, se constata que la instalación de nuevas luminarias por parte de la Empresa Iluminarias S.A., con mayor potencia, mejor tecnología (LED), mejor ubicación, satisfacen los requisitos o criterios técnicos de visibilidad, cantidad y calidad de luz, comodidad visual, relación con los alrededores, condiciones ambientales de la localidad y al estilo arquitectónico predominante en el sector o del mobiliario urbano, y por tanto, las condiciones de amenaza o vulneración al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos -como el de alumbrado público- y a que su prestación sea eficiente y oportuna han cesado al momento de proferir esta sentencia, de hecho, antes de la presentación del presente medio de control que lo fue en el año 2019, se realizaron -en el año 2018- por parte de la Empresa Iluminarias S.A. intervenciones y adecuaciones a la red o sistema de alumbrado público, ubicado en la zona objeto de esta acción popular. Lo anterior, da como resultado que se configure en el presente asunto carencia actual de objeto por hecho superado.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación, respecto de la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco de una acción popular, consideró que se puede dar en dos sentidos "*(…). i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos*.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos."[12]
Para el Despacho, de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso se acredita el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometido, como el de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en relación con el servicio de alumbrado público, por tanto, se ha superado la afectación o amenaza de dicho derecho e interés colectivo, por lo que no es procedente, ni necesario, ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, o su mejoramiento, dado que la afectación no persiste, luego, con fundamento en ello habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Municipio de San Sebastián de Mariquita en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión afirmó que al tener la Empresa de Iluminaciones S.A. la administración y operación del sistema de alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita a esta le corresponde su adecuación técnica. Al respecto, el Despacho precisa que el Decreto 2424 de 2006, artículo 4 establece que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. En el mismo sentido, la Resolución Nro. 123 de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – C.R.E.G., en el artículo 5º reitera que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, quienes lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del Servicio de Alumbrado Público.

Lo anterior no significa que los municipios sean ajenos a la prestación adecuada, eficiente y oportuna de los servicios públicos y de los servicios públicos domiciliarios, de allí la relevancia del vocablo "indirectamente". En efecto, según los artículos 311 y 365 de la Constitución Política, 2 y 5 de la Ley 142 de 1994 corresponde al Estado por intermedio de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos y públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizarlos en óptimas condiciones de funcionalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado si bien resolvió en un asunto sobre el servicio público de alcantarillado, lo cierto es que sus consideraciones resultan aplicables a este asunto dado que también están relacionadas con un servicio público como lo es el de alumbrado, el cual precisó "*Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, (…); si bien es cierto, a esa entidad [Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios] compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.*

Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se

[12] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU del 4 de septiembre de 2018.

erige nuestro país, (…), en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta (…)."[13]

Adicionalmente, en el contrato interadministrativo suscrito el 26 de noviembre de 2002 entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A. para la gestión del alumbrado público se indicó que se desarrollaría bajo la supervisión del Municipio de San Sebastián de Mariquita, por tanto, la prestación en óptimas condiciones de funcionalidad del servicio de alumbrado público es una labor conjunta entre el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A.

Lo anterior da lugar -al margen de que se configure en el presente asunto carencia actual de objeto por hecho superado- a ordenar al Municipio de San Sebastián de Mariquita para que por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, previo concepto y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, intervenga de forma técnica la arborización en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita, para que se garantice el flujo luminoso eficiente en esa zona, como lo solicita el Ministerio Público, que debe aclararse no es una cuestión propia de la red de alumbrado público, pero sí influye en su fluidez.

Respecto de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados como el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y los usuarios, no se acreditó en el proceso su amenaza o vulneración, con lo cual se incumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho también comparte lo considerado por el señor Agente del Ministerio Público en su concepto.

En relación con la excepción de mérito que la Empresa Iluminaciones S.A. propuso que denominó ***Improcedencia, inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos***, aduciendo que para la fecha en que se presentó este medio de control ya estaba instalada la luminaria del sistema LED en la esquina de la carrera 1 con calle 14, frente a la nomenclatura Nro. 4-30 y 2 proyectores como complemento de la cobertura de la luminaria pública de la vía con lo cual se optimizó el servicio de iluminación en el sector que es objeto de la presente acción popular, y que ya cuenta con iluminación. Por tanto, no se configura la amenaza ni la vulneración a los derechos colectivos al existir en el sector iluminación suficiente y óptima de acuerdo con las obras efectuadas por la Empresa Iluminaciones S.A. en los años 2018 y 2019, el Despacho la declarará probada teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia, e incluso previo a presentarse la presente acción popular ya se había intervenido de forma adecuada el servicio de alumbrado público en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita como se probó en este proceso.

Condena en costas.

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP) del 9 de mayo de 2019.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 prescribe que "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En* ***caso de mala fe de cualquiera de las partes****, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*"

Según el inciso 2 del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 47, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. Como en el proceso no se advierte un obrar temerario o de mala fe de las partes, ni que la demanda tenga una carencia manifiesta de fundamento legal, no hay lugar a condenar en costas.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ***i. Improcedencia, inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos*** propuesta por la Empresa Iluminaciones S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la señora Damaris Salguero Bernal contra el Municipio de San Sebastián de Mariquita y la Empresa Iluminaciones S.A. en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por configurarse en el presente asunto carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de San Sebastián de Mariquita para que por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, previo concepto y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, intervenga de forma técnica la arborización en el sector de la carrera 1 entre calles 4 y 6 del Municipio de San Sebastián de Mariquita para que se garantice el flujo luminoso eficiente en esa zona, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase[14]

El juez,

[14] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada**.

José David Murillo Garcés